

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la respuesta que ordenó la entrega de información que no corresponde a la peticionada, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis con el número de folio 00556216.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

“RELACIÓN DE COMPRAS Y GASTOS, FACTURAS Y PROVEEDORES, DE LA NUEVA FEDERACIÓN UNIVERSITARIA, AL 24 DE OCTUBRE DE 2016, POR EL COMITÉ EN TURNO.

RELACIÓN DE COMPRAS Y GASTOS, FACTURAS Y PROVEEDORES, DE LA FEDERACIÓN ESTUDIANTIL DE YUCATÁN, AL 24 DE OCTUBRE DE 2016, POR EL COMITÉ EN TURNO.

RELACIÓN DE COMPRAS Y GASTOS, FACTURAS Y PROVEEDORES, DE SOCIEDAD DE ALUMNOS, AL 24 DE OCTUBRE DE 2016 POR LOS DIRIGENTES EN TURNO. DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

- FACULTAD DE ENFERMERÍA
- FACULTAD DE MEDICINA
- FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
- FACULTAD DE QUÍMICA
- FACULTAD DE INGENIERÍA
- FACULTAD DE MATEMÁTICAS
- FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA
- FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA
- FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS
- FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
- FACULTAD DE EDUCACIÓN
- FACULTAD DE DERECHO
- FACULTAD DE ECONOMÍA
- FACULTAD DE PSICOLOGÍA
- FACULTAD DE ARQUITECTURA

-ESCUELA PREPARATORIA UNO
-ESCUELA PREPARATORIA DOS
RELACIÓN DE COMPRAS Y GASTOS, FACTURAS Y PROVEEDORES, DEL
CONSEJO ESTUDIANTIL, AL 24 DE OCTUBRE DE 2016, POR LOS
DIRIGENTES EN TURNO. DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

- FACULTAD DE ENFERMERÍA
- FACULTAD DE MEDICINA
- FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
- FACULTAD DE QUÍMICA
- FACULTAD DE INGENIERÍA
- FACULTAD DE MATEMÁTICAS
- FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA
- FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA
- FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS
- FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
- FACULTAD DE EDUCACIÓN
- FACULTAD DE DERECHO
- FACULTAD DE ECONOMÍA
- FACULTAD DE PSICOLOGÍA
- FACULTAD DE ARQUITECTURA
- ESCUELA PREPARATORIA UNO
- ESCUELA PREPARATORIA DOS

CUALQUIER APOYO, MANUTENCIÓN, BECA O SIMILARES QUE SE LES
PROPORCIONE A LOS PRESIDENTES DE SOCIEDADES ESTUDIANTILES
OFICIALES EN TURNO Y A CONSEJEROS ALUMNOS EN TURNO Y LOS
PERÍODOS DE ENTREGA, YA SEA MENSUALES, SEMANALES ETC.”

SEGUNDO.- El día ocho de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado a
traves de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán
mediante oficio marcado con el número de folio UADY 229/16 de misma fecha emitió
resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:


“... A TRAVÉS DE ESTE MEDIO SE LE HACE ENTREGA FORMAL DE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU ESCRITO CON FOLIO INFOMEX
00556216.

...”


TERCERO.- En fecha ocho de diciembre del año inmediato anterior, el impetrante

interpuso recurso de revisión contra la determinación que ordenó la entrega de información que no corresponde a lo peticionado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL DÍA DE HOY SE CUMPLE EL PLAZO DE ENTREGA, EL DOCUMENTO ANEXO COMO RESPUESTA CORRESPONDE A LA APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA QUE YA HABÍAN ENVIADO CON ANTERIORIDAD, NO ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”




CUARTO.- Por auto de fecha nueve de diciembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Comisionado Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año que antecede, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, se notificó a través de correo electrónico al particular y de manera personal a la Titular de la Unidad de Transparencia compelida el proveído descrito en el segmento que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha quince de diciembre de dos



mil dieciséis, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00556216; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no se vislumbró en autos documental que acreditara lo contrario, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Transparencia se advirtió que manifestó por una parte, que debido a un error del propio sistema notificó de nueva cuenta el acuerdo de ampliación dictado por el Comité, esto no obstante haberse adjuntado en dicho sistema la información requerida por el ciudadano, y por otra, que en razón de las fallas de sistema de referencia en fecha ocho de diciembre del año previo al que transcurre se envió a través del correo electrónico del particular la información que a juicio del Sujeto Obligado versa en la requerida, pues alude al listado de los gastos realizados por las diferentes Facultades de dicha Universidad, remitiendo para acreditar su dicho las constancias de referencia; en este sentido, y a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al impetrante de las constancias señaladas con antelación, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho

OCTAVO.- El dieciocho de enero del año que transcurre, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto el proveído descrito en el Antecedente SÉPTIMO; en lo que atañe al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del correo electrónico proporcionado para tales fines.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en virtud que dentro del término concedido el recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de enero del presente año, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto el proveído descrito en el segmento que

precede; en lo que atañe al particular, la notificación se realizó el propio día a través del correo electrónico proporcionado para tales fines.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00556216, se observa que aquél requirió: **1) Relación de compras y gastos, facturas y proveedores de la Nueva Federación Universitaria, realizada al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el Comité en turno, 2) Relación de compras y gastos, facturas y proveedores de la Federación Estudiantil de Yucatán, realizada al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el Comité en turno, 3) Relación de compras y gastos, facturas y proveedores de la Sociedad de Alumnos realizados al veinticuatro de octubre**

de dos mil dieciséis, por los dirigentes en turno, de las siguientes instituciones: Facultad de Enfermería, Facultad de Medicina, Facultad de Odontología, Facultad de Química, Facultad de Ingeniería, Facultad de Matemáticas, Facultad de Ingeniería Química, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Facultad de Ciencias Antropológicas, Facultad de Contaduría y Administración, Facultad de Educación, Facultad de Derecho, Facultad de Economía, Facultad de Psicología, Facultad de Arquitectura, Escuela Preparatoria Uno, Escuela Preparatoria Dos, y 4) Relación de compras y gastos, facturas y proveedores del Consejo Estudiantil realizados al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por los dirigentes en turno, de las siguientes instituciones: Facultad de Enfermería, Facultad de Medicina, Facultad de Odontología, Facultad de Química, Facultad de Ingeniería, Facultad de Matemáticas, Facultad de Ingeniería Química, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Facultad de Ciencias Antropológicas, Facultad de Contaduría y Administración, Facultad de Educación, Facultad de Derecho, Facultad de Economía, Facultad de Psicología, Facultad de Arquitectura, Escuela Preparatoria Uno, Escuela Preparatoria Dos.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó la entrega de la información al recurrente que no corresponde a la solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el impetrante el día ocho del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de

la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información que no corresponde a la petitionada, ordenó poner a disposición del impetrante a través del correo electrónico de éste, la información que a su juicio resultaba del interés del particular.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis y la conducta desplegada (poner a disposición del particular la información respecto de la relación de compras y gastos, facturas y proveedores al veinticuatro de octubre del año próximo pasado realizados por la Nueva Federación Universitaria, la Federación Estudiantil de Yucatán, la Sociedad de Alumnos y el Consejo Estudiantil, todos de la Universidad Autónoma de Yucatán), dejar sin efectos la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a los alegatos remitidos a este Instituto el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de subsanar su proceder respecto a su respuesta de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, manifestó: *"me es importante hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia adjuntó correctamente en el sistema infomex el archivo que consistía en la información requerida por el solicitante, más sin embargo por algún problema al hoy recurrente el sistema le notificó de nueva cuenta el acuerdo de ampliación de término para la entrega, sin ser esto responsabilidad de esta Unidad de Transparencia, la cual demuestra en este informe justificado la intención de entregar la información, ya que el*

C.... envió un correo electrónico a la suscrita mencionando que había un error en la entrega de la información solicitada, para lo cual, esta Unidad le respondió el día 8 de diciembre de 2016 entregando esta la información ya citada a través de su correo electrónico. Ante esto, se recibió un segundo correo por medio del cual el hoy recurrente agradece la entrega de la información.”, y: “...esta Universidad no negó el acceso a la información requerida, sino más bien hubo un problema ocasionado por el mismo sistema infomex, que al haber una comunicación cordial entre las partes se resolvió entregando esta Unidad la información requerida a través del correo electrónico del solicitante, cumpliendo así con lo requerido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública....”.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el sujeto obligado, en cuanto a que: “esta Unidad le respondió el día 8 de diciembre de 2016 entregando la información ya citada a través de su correo electrónico. Ante esto, se recibió un segundo correo por medio del cual el hoy recurrente agradece la entrega de la información”, remitió la siguiente documentación: a) copia simple del oficio sin número de fecha cinco de diciembre del año previo al que transcurre, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, firmado por la Coordinadora y Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Rectoría de la Universidad en cuestión, b) diversos listados de los gastos realizados en las diferentes Facultades, Preparatorio Uno, Preparatorio Dos, Nueva Federación Universitaria y Federación Estudiantil de Yucatán, en el año de dos mil dieciséis, desglosado por proveedores, c) copia simple del oficio con folio **UADY 229/2016**, de fecha ocho de diciembre del año que precede, dirigido al recurrente, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, d) impresión en blanco y negro del documento relativo a la pantalla del Sistema Infomex inherente a la solicitud de acceso con folio 00556216 de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, e) copia simple del correo electrónico enviado por el solicitante a la Unidad de Transparencia en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y f) copias simples de los correos electrónicos remitidos tanto al particular como a la aludida **Domínguez Millán** de misma fecha a las antes señalada.

En este sentido, se colige que con la respuesta emitida el ocho de diciembre de

dos mil dieciséis por parte del Sujeto Obligado, por una parte, acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del ciudadano la información peticionada, y por otra, fundó y motivó adecuadamente que la información que es del interés del recurrente obtener fue puesta a su disposición, en razón que hubo un problema recurrente ocasionado por el Sistema Infomex, no obstante que no informó la respuesta al particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia pues del cuerpo de la solicitud de acceso, no se advierte algún medio proporcionado por el particular efectuar las notificaciones respectivas, por lo que, al darle contestación mediante el correo electrónico del recurrente, se colige que **sí** resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que el mismo recurrente manifestó primariamente su discordancia ante la respuesta previa proporcionada por parte del Sujeto Obligado mediante la Unidad de Transparencia a través de su correo electrónico, mismo que fue empleado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis por el Sujeto Obligado para darle respuesta a su solicitud de acceso, entregándole la información a través de dicho medio, y en consecuencia, dicha contestación fue hecha del conocimiento del ciudadano; aunado a que éste manifestó su reconocimiento respecto de la entrega de la información mediante correo electrónico que posteriormente en misma fecha le remitió a la Unidad de Transparencia.

Consecuentemente, se discurre que el Sujeto Obligado, revocó el acto reclamado en la especie, y por ende quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que se pronunció sobre la información relacionada con: **1) Relación de compras y gastos, facturas y proveedores de la Nueva Federación Universitaria, realizada al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el Comité en turno, 2) Relación de compras y gastos, facturas y proveedores de la Federación Estudiantil de Yucatán, realizada al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el Comité en turno, 3) Relación de compras y gastos, facturas y proveedores de la Sociedad de Alumnos realizados al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por los dirigentes en turno, de las siguientes instituciones: Facultad de Enfermería, Facultad de Medicina, Facultad de Odontología, Facultad de Química, Facultad de Ingeniería, Facultad de Matemáticas, Facultad de Ingeniería Química, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Facultad de Ciencias Antropológicas, Facultad de Contaduría y Administración, Facultad de Educación, Facultad de Derecho, Facultad de Economía, Facultad de Psicología, Facultad de Arquitectura, Escuela Preparatoria Uno, Escuela Preparatoria Dos, y 4)**

Relación de compras y gastos, facturas y proveedores del Consejo Estudiantil realizados al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por los dirigentes en turno, de las siguientes instituciones: Facultad de Enfermería, Facultad de Medicina, Facultad de Odontología, Facultad de Química, Facultad de Ingeniería, Facultad de Matemáticas, Facultad de Ingeniería Química, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Facultad de Ciencias Antropológicas, Facultad de Contaduría y Administración, Facultad de Educación, Facultad de Derecho, Facultad de Economía, Facultad de Psicología, Facultad de Arquitectura, Escuela Preparatoria Uno, Escuela Preparatoria Dos, ya que dicha actuación por parte del Sujeto Obligado fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa, con las constancias acompañados a los mismos ya referidos con antelación.

Con todo lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Acceso a la Información Pública, causal de referencia que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA...
...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley de la Materia.

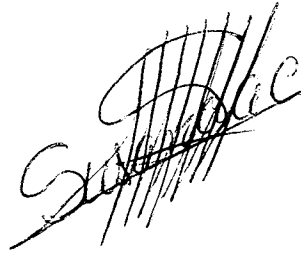
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de

manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**